



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-020/2022 Y
ACUMULADOS.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS.

ACTORA: MARÍA ANITA CHAMORRO BADILLO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRIMER, SEGUNDO, TERCERA, CUARTO, Y SÉPTIMO, REGIDORES Y REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA.

ACTOR INCIDENTISTA: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

COLABORO: MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ HERNÁNDEZ



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinte de enero de dos mil veintitrés.¹

Visto para resolver el incidente de aclaración de sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía citado al rubro, promovido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

De la narración de hechos que el Instituto hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.



I. ANTECEDENTES

- 1. Dictado de la sentencia.** El nueve de enero el Pleno de este Tribunal en sesión pública, resolvió por unanimidad el Juicio de la Ciudadanía registrado con la clave TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS.
- 2. Presentación del incidente de aclaración de sentencia.** Mediante escrito enviado al correo electrónico que corresponde a la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de enero, el Presidente Provisional y Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones presentaron escrito de incidente de aclaración de sentencia, dictada en el expediente identificado con la clave TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS.
- 3. Turno.** Mediante cuenta de fecha dieciséis de enero, el escrito de incidente fue turnado a la Segunda Ponencia del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, misma que fue la encargada de la instrucción del expediente antes referido.
- 4. Radicación y admisión.** Por acuerdo de diecisiete de enero, el Magistrado Instructor radicó y admitió el incidente de referencia en la Ponencia a su cargo, ordenando notificar a las partes, mismo que fue notificado a las partes el dieciocho siguiente.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el incidente propuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 3, 5, 6, fracción II; 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, y 119 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala² y de conformidad con los artículos 3, 4, fracción II; 12, fracción II inciso a), y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente, para conocer y resolver el asunto en lo principal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-020/2022 Y
ACUMULADOS.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Si bien la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala², no establece requisitos específicos para la procedencia de las solicitudes de aclaración, lo cierto es que, de conformidad con los artículos 21 y 119 de la citada Ley, sí se desprende la aplicación de algunos parámetros para la presentación de los medios de impugnación, y que se aprecian aplicables también -como exigencias mínimas – para la procedencia de los escritos de aclaración de sentencia; a saber:

a) Forma. El escrito se presentó ante este Tribunal el trece de enero, a efecto de solicitar la aclaración de cuestiones relativas a la sentencia; documento en el que se asentaron las firmas autógrafas del Consejero Presidente Provisional y la Secretaria Ejecutiva del Consejo General³ del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁴.

b) Legitimación. Por cuanto hace a Juan Carlos Minor Márquez, quien suscribe el escrito de incidente en su carácter de Consejero Presidente Provisional del ITE, el artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁵ establece en su fracción I que el Consejero Presidente tiene la atribución de representar legalmente al Instituto.

Asimismo, acorde con las fracciones II y XI del artículo 72, de la LIPEET, el Secretario Ejecutivo cuenta con personería para presentar la solicitud de aclaración de sentencia.

Por lo tanto, ambas personas promoventes tienen reconocida su legitimación.

c) Interés jurídico. A juicio de este Tribunal, este requisito se surte, ya que la sentencia cuya aclaración se solicita vinculó al Instituto incidentista para realizar diversos actos.

² En lo sucesivo, "Ley de Medios".

³ En lo sucesivo, "CG".

⁴ En lo sucesivo, "ITE".

⁵ En lo sucesivo, "LIPEET"



De ahí que se considere que, aun cuando el ITE no fue parte de la *litis* (esto es, no figuró como parte actora ni como autoridad responsable), al haber quedado vinculado para cumplir con los efectos ordenados en la sentencia, es evidente que cuenta con interés jurídico para solicitar su aclaración⁶.

d) Oportunidad. Este Tribunal considera que este requisito se satisface, toda vez que el escrito de incidente de aclaración se presentó dentro del plazo de **tres días** siguientes a la respectiva notificación, tal como lo prevé el artículo 119 de la Ley de Medios.

TERCERO. Síntesis de la sentencia.

El asunto tuvo su origen en diversos escritos de demanda promovidos por la Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, mediante los cuales controvertió actos que a su consideración constituyeron una obstaculización al ejercicio de su cargo, así como la configuración de VPMRG⁷ en su contra.

Así, después de realizar un análisis integral y exhaustivo, este órgano jurisdiccional determinó que los actos acreditados habían sido desplegados de manera reiterada y sistemática, por lo cual, configuraron VPMRG en contra de la actora, y a fin de evitar que dicha funcionaria municipal continuara siendo objeto de los actos que generaron una transgresión a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de *ejercer el cargo en un contexto libre de violencia*, este Tribunal ordenó los siguientes efectos:

OCTAVO. Efectos

a) Efectos generales de la sentencia

- 1. Se instruye al Secretario de Acuerdos de este Tribunal, formar y registrar el expediente que se origine a partir de la escisión precisada en la presente resolución.**
- 2. Se requiere a la actora, a fin de que pueda formular las manifestaciones realizadas en su escrito de fecha dos de enero,**

⁶ La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, al resolver el incidente de aclaración de sentencia promovido dentro del expediente SCM-JRC-33/2022 Y ACUMULADOS, señaló que el instituto incidentista contaba con legitimación y personería, toda vez que fue vinculado por esa Sala Regional al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio del que derivaba el incidente.

⁷ Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-020/2022 Y
ACUMULADOS.

conforme a la estructura prevista en las fracciones del artículo 21 de la Ley de Medios, y ofrecer las pruebas con las que cuente, lo cual podrá realizar dentro del término de tres días hábiles posteriores a aquél en que le sea notificada la presente resolución

3. Se ordena dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con las consideraciones vertidas en la presente resolución a fin de que investigue el posible vínculo que puedan guardar las personas regidoras con la autoría de las publicaciones denunciadas, en términos de lo establecido en la presente resolución.

**Énfasis añadido.*

b) Medidas de no repetición

Toda vez que en el presente asunto ha quedado acreditado que la actora ha sido víctima de violencia política en razón de género, tomando en cuenta el criterio jurisprudencial 48/2016⁸ emitido por la Sala Superior, lo procedente es dictar medidas a fin de prevenir la comisión futura de conductas que pudieran generar nuevamente una limitación al pleno ejercicio del cargo de la actora, en un contexto libre de violencia.

Por tanto, como **medidas de no repetición**, se ordena a las autoridades responsables:

1. Se abstengan, en lo sucesivo, de realizar actos que originen una obstaculización al ejercicio del cargo de la actora.

⁸ **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.



2. *Se abstengan de alterar el listado del orden del día fuera de los procedimientos previstos en las disposiciones normativas aplicables, o realizar cualquier otro acto que entorpezca el desarrollo de las Sesiones de Cabildo bajo un contexto de libre violencia.*
3. *Se vincula al Síndico Municipal a fin de que gestione ante el Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala, **un curso de capacitación en materia de violencia de género dirigido a todos los integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala**, con independencia de la capacitación constante que se debe realizar en el tema. Las gestiones deberán llevarse a cabo en un **plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir de que les sea notificada la presente sentencia, debiendo informar de ello a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias correspondientes; asimismo, una vez que se lleve a cabo el curso de capacitación, deberá informar de ello a este Tribunal en el plazo de **tres días hábiles posteriores a que inicie, así como cuando concluya el mismo.***

Tal como se desprende de la transcripción anterior, por cuanto hace al inciso a) del apartado de “EFECTOS” de la sentencia, específicamente el numeral arábigo 3., este Tribunal ordenó dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con las consideraciones vertidas en la resolución a fin de que investigue el posible vínculo que puedan guardar las personas regidoras con la autoría de las publicaciones controvertidas por la actora.

CUARTO. Cuestión incidental.

La aclaración de sentencia está considerada como un instrumento constitucional y procesal, propio de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella.

Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia identificada con la clave 11/2005⁹, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL**

⁹ Consultable en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 103 a 105.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-020/2022 Y
ACUMULADOS.

SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE, y la tesis I.4o.C.150 C¹⁰ de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS (Interpretación del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)”**.

Así las cosas, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes supuestos:

- a) Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
- b) Sólo puede hacerse por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.
- d) No se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto ni sustancialmente los puntos resolutivos.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y
- g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

En ese sentido, las aclaraciones de sentencia deben limitarse única y exclusivamente a explicar los conceptos de la sentencia que pudieron haber dado lugar a confusión, oscuridad, omisión en el fallo, o en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver.

QUINTO. Análisis del escrito de incidente.

El artículo 119 de la Ley de Medios, establece que la aclaración de sentencia tendrá como objeto precisar o corregir algún punto, sin que por ningún motivo pueda modificarse el sentido de la misma.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página: 1170, número de registro 169012.



Ahora bien, del análisis que se realiza al escrito de incidente de aclaración de sentencia presentado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹¹, se observa que este ente público formula a esta autoridad los cuestionamientos siguientes:

- 1- ¿Quiénes son las autoridades responsables y/o personas responsables, de generar actos que constituyen Violencia Política en Razón de Género? Toda vez que en el apartado denominado “medidas de no repetición”, no se especifica.
- 2- ¿Debe registrarse a las autoridades responsables y/o personas responsables, en el “Registro Nacional y Local de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género? (El ITE solicita que, en caso afirmativo, este Tribunal precise los datos para realizar la referida inscripción, como lo son el nombre de la persona o personas a quien se sanciona, conducta por la que se ejerció violencia, sanción individualizada y permanencia en el Registro nacional y local)
- 3- ¿Cuál es la función del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, derivado de los puntos resolutive de la sentencia en análisis? En razón de que, a través de la Resolución de nueve de enero, este Tribunal ya declaró la existencia de VPMRG, además de encontrarse en sustanciación un Procedimiento Especial Sancionador, ante ese Instituto.

SEXTO. Decisión.

En principio, este Tribunal estima necesario delinear cuáles son los parámetros que deben seguirse en la instrumentación y solución de una solicitud de aclaración de sentencia, así como los alcances y efectos que esta pueda producir, en caso de estimarse fundada.

En ese sentido, de lo solicitado por el Instituto, se advierte que no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia de la aclaración de una sentencia, ya que sus argumentos en realidad no tienen por objeto evidenciar alguna irregularidad o imprecisión atribuible a la sentencia, sino más bien, están

¹¹ En adelante ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-020/2022 Y
ACUMULADOS.

relacionados con la forma en que los efectos ordenados en la sentencia deben adquirir materialidad.

Pronunciamiento sobre las preguntas 1 y 2

De los cuestionamientos 1 y 2 anteriormente transcritos, este Tribunal advierte que la intención del Instituto implica que este órgano jurisdiccional realice un pronunciamiento sobre una circunstancia que no se aborda en la sentencia.

Lo anterior se considera así, porque el Instituto promovente solicita que le sean proporcionados los datos que son necesarios para la inscripción de las personas responsables de la comisión de VPMRG en contra de la actora, en el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* y el *Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, lo cual no fue materia de pronunciamiento en la resolución de mérito.

Al respecto, como se observa en la Sentencia emitida por este Tribunal con fecha nueve de enero, este órgano jurisdiccional no ordenó que las personas que cometieron actos que configuraron VPMRG en contra de la actora, fueran inscritas en el Registro (Nacional ni Local) de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Ahora bien, por cuanto a su solicitud de que este Tribunal “individualice la sanción”, cabe precisar que el medio de impugnación que se resolvió se trata de un Juicio de la Ciudadanía, es decir, la vía jurisdiccional restitutoria, pero no sancionadora, por lo cual, en la sentencia cuya aclaración se solicita, no se determinó sanción alguna a las autoridades responsables.

En efecto, en el ámbito electoral existen **dos vías** para conocer hechos que constituyan VPMRG¹².

Por un lado, **la vía punitiva o sancionadora**, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de los Procedimientos Especiales Sancionadores, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza VPMRG.

¹² Ver las sentencias dictadas en los juicios SM-JDC-46/2021 y SM-JDC-1028/2021.



Por otro, **la vía reparadora o restitutoria**, a través del juicio de la ciudadanía –o incluso, a través de medios de impugnación intrapartidistas, cuando proceda–, para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado.

Así, en la sentencia cuya aclaración se solicita, se determinó la existencia de actos que, habiendo sido desplegados de manera reiterada y sistemática, configuraron VPMRG en contra de la Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, y a fin de evitar que dicha funcionaria municipal continuara siendo objeto de los actos que generaron una transgresión a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de *ejercer el cargo en un contexto libre de violencia*, este Tribunal ordenó a las autoridades responsables (Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercera Regidora, Cuarto Regidor y Séptima Regidora) abstenerse, en lo sucesivo, de realizar actos que la limiten y obstaculicen en el ejercicio de sus atribuciones, y por otro lado, recibir capacitación en materia de VPMRG.

En conclusión, este Tribunal, al resolver el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS, no ordenó sanción alguna a las autoridades responsables de VPMRG.

En efecto, la individualización de la sanción solicitada no fue materia de pronunciamiento en la sentencia, por lo que tampoco puede serlo en el presente incidente de aclaración.

En ese sentido, al no haberse impuesto sanción alguna a las autoridades responsables, ni haberse ordenado la inscripción de las autoridades responsables en los referidos Registros; en consecuencia, la solicitud de los datos que realiza el Instituto a través de los cuestionamientos identificados con los numerales 1 y 2 precisados en la presente resolución interlocutoria, no puede dar origen a la aclaración de sentencia solicitada.

Pronunciamiento sobre la pregunta 3

A través del escrito de incidente de aclaración de sentencia, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones solicita a este Tribunal que **aclare cuál será su**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-020/2022 Y
ACUMULADOS.

función, toda vez que este Tribunal ordenó darle vista con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la resolución.

De la interpretación que se realiza al escrito incidental, se observa que, genera confusión al Instituto el pronunciamiento sobre la **existencia** de VPMRG, al mismo tiempo que esa autoridad administrativa se encuentra sustanciando un Procedimiento Especial Sancionador cuya parte actora es la misma que en el presente Juicio de la Ciudadanía.

En ese sentido, el Instituto promovente considera que el procedimiento sancionador que este Tribunal ordena sustanciar en la sentencia resultaría improcedente.

Al respecto, cabe precisar que, siguiendo el criterio jurisprudencial **12/2021**, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**, el análisis que se encuentra realizando el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través del Procedimiento Especial Sancionador CQD/CA/CG/013/2022, **es una vía independiente** a la determinación tomada en el presente Juicio de la Ciudadanía.

Ahora bien, por cuanto hace al cuestionamiento que realiza el Instituto, consistente en que este Tribunal precise *cuál será su función a fin de cumplir con los efectos de la resolución*, debe decirse que, al ser aquél un organismo público autónomo cuyas facultades se encuentran especificadas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; este Tribunal **no se encuentra en posibilidad de precisar cuáles serán las actividades específicas que deberá realizar** para ejercer la facultad investigadora que tiene para sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador.

Retomando lo narrado en el apartado denominado “Síntesis de la sentencia”, la actora, entre otras cosas, controvertió la difusión de diversas publicaciones a través de la red social “Facebook”, específicamente en la página denominada “Hechos Yauhquemehcan”, respecto de las cuales, al analizar su contenido, este Tribunal **observó que en las mismas sí se advierten**



expresiones dirigidas a menoscabar su imagen como Presidenta Municipal (así como su desempeño) ante la Ciudadanía.

Sin embargo, se precisó que, aunque sí se tuvieron **indicios**, no existía certeza de que las personas señaladas como autoridades responsables hubieran tenido conexidad con la realización de las publicaciones controvertidas.

Por ello, tomando en consideración que, conforme al sistema judicial electoral, **es el Procedimiento Especial Sancionador¹³ el medio idóneo a través del cual se pueden realizar las diligencias oportunas** que permitan llegar a conocer la verdad de los hechos, este Tribunal optó por determinar que fuera el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (como autoridad sustanciadora del PES, en ejercicio de su facultad potestativa e investigadora) quien tomara conocimiento de i) las certificaciones realizadas por parte de personal adscrito a este Tribunal, así como ii) las demás consideraciones vertidas en el multicitado fallo; a fin de que investigue el posible vínculo entre las personas regidoras señaladas como autoridades responsables y la realización de las publicaciones.

Ahora bien, compete a la autoridad administrativa determinar los alcances y límites de las vistas ordenadas, toda vez que el ITE es un organismo autónomo, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido para señalar/especificar aspectos técnico-jurídicos (que, desde el enfoque del Instituto, deberían ser esclarecidos), para desplegar su facultad investigadora¹⁴ y dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en la cual fue vinculado.

De ahí que sea inviable acoger los planteamientos que formula el Instituto solicitante, relativos a que, a través de esta vía aclaratoria, pudieran definirse aspectos que en realidad, corresponden al ámbito de atribuciones que corresponde determinar al propio Instituto local para su cumplimiento¹⁵.

¹³ En lo sucesivo, PES.

¹⁴ De la cual se encuentra investido por la legislación electoral local.

¹⁵ Similar criterio fue emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, al resolver el incidente de aclaración de sentencia promovido dentro del expediente SCM-JDC-421/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-020/2022 Y
ACUMULADOS.

Conclusión.

No ha lugar a aclarar la sentencia, porque:

En la sentencia dictada en el presente Juicio de la Ciudadanía se precisó quiénes eran las autoridades señaladas como responsables.

El Juicio de la Ciudadanía no es un medio idóneo para determinar la responsabilidad administrativa de los sujetos infractores.

Este Tribunal no determinó sanción alguna, por lo cual, tampoco ordenó la inscripción de las autoridades responsables en el Registro Nacional y/o el Registro Estatal.

Compete a la propia autoridad administrativa electoral determinar los alcances y límites de las vistas ordenadas.

No obstante lo anterior, con la finalidad de dar eficiencia y claridad a la competencia entre los Órganos Jurisdiccionales y los Organismos Públicos Locales Electorales, este Tribunal estima conveniente proporcionar las siguientes cuestiones novedosas para la sustanciación de los asuntos relacionados con VPMRG:

- A través de Juicio de la Ciudadanía, es posible analizar las controversias que se deriven de actos presuntamente constitutivos de VPMRG, cuando los actos y omisiones puedan transgredir derechos político-electorales, como lo es el de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.
- Conforme a precedentes electorales¹⁶, el Juicio de la Ciudadanía **no es un mecanismo idóneo para establecer la responsabilidad administrativa** de personas que incurrieron en la comisión de VPMRG. Para determinar tales cuestiones, el medio idóneo es el Procedimiento Especial Sancionador, por lo cual, no es posible hacer una declaración de responsabilidad en el Juicio de la Ciudadanía, pues se transgrediría la garantía de audiencia de las partes intervinientes.
- Finalmente, a través del Juicio de la Ciudadanía, si se determina la existencia de VPMRG, es posible establecer medidas diversas a la sanción, como lo son las medidas de reparación o de no repetición.

¹⁶ SCM.JDC-1612/2021 y SUP-CDC-0006/2021.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia, en términos de lo razonado en la presente resolución interlocutoria.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** mediante **oficio** a las partes, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de los medios electrónicos autorizados para tal efecto; y **a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, Gustavo Tlatzimatzi Flores** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

